

C.A. COPIAPÓ

Copiapó, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, con fecha 31 de octubre del 2023, comparecen don Rafael Prohens Espinosa, chileno, senador, cédula nacional de identidad N° 7.735.409-3 y doña María Carolina De La Carrera Pradenas, chilena, concejala de la comuna de Copiapó, cédula nacional de identidad N° 12.017.556-4, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 45, comuna de Copiapó, región de Atacama, deduciendo acción de protección en favor de los alumnos de establecimientos educacionales pertenecientes al SLEP de Atacama a ruego de sus padres y apoderados: **MARCO NUÑEZ**, cédula de identidad N°28.051.012-2; **CARLA VARGAS ALCOTA**, cédula de identidad N°17.330.720-9; **PATRICIO ARAYA FELIU**, cédula de identidad N°16.636.142-7; **VERÓNICA VEAS MARI**, cédula de identidad N°13.179.286-7; **NANCY ALVAREZ**, cédula de identidad N°22.190.302-1; **AMPARO GARAY ESTRADA**, cédula de identidad N°28.027.167-5; **NADIA RIFFO YAÑEZ**, cédula de identidad N°15.975.010-8; **GILLIAN VIDAL SASSO**, cédula de identidad N°15.027.054-5; **PAULA ALZAMORA**, cédula de identidad N°14.516.811-2; **CATHERINNE TREJO DIAZ**, cédula de identidad N°16.745.496-8; **PRISCILLA BRAVO VALENZUELA**, cédula de identidad N°15.611.086-8; **LOURDES LODENA DURE**, cédula de identidad N°25.824.028-6; **CRISTIAN PALTA VILLALOBOS**, cédula de identidad N°14.310.806-6; **JOHANNA EDITH BRAVO BRAVO**, cédula de identidad N°13.221.900-1; **JONATHAN COLLAO**, cédula de identidad N°15.864.313-3; **DANIELA NEYRA**, cédula de identidad N°16.249.995-5; **DIANA VALERIA VALLEJO LAFUENTE**, cédula de identidad N°13.872.308-9; **MARYORIE GONZÁLEZ**, cédula de identidad N°17.194.932-7; **MAURICIO VERGARA RIVERA**, cédula de identidad N°15.885.068-0; **MARCELA LAZO BRAVO**, cédula de identidad N°11.363.209-7; **PABLO PÉREZ MUÑOZ**, cédula de identidad N°11.345.206-4; **JOCELYN MARIQUEZ**, cédula de identidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPNXMXZWL

N°14.114.966-0; **FRANCISCO CACERES VILLARROEL**, cédula de identidad N°9.169.633-9; **ZAIDA GONZALEZ TAPIA**, cédula de identidad N°13.853.899-0; **MARCOS RODRIGO BARRIA LOPEZ**, cédula de identidad N°10.068.582-5; **MARCELO CASTRO BARRAZA**, cédula de identidad N°11.724.327-3; **ANDREA MALEBRAN LOYOLA**, cédula de identidad N°13.221.887-0; **FLORENCIA CASTRO MALEBRÁN**, cédula de identidad N°21.986.660-7; **ROSA LOYOLA FUNES**, cédula de identidad N°8.081.696-0; **HÉCTOR MALEBRÁN GALLEGUILLOS**, cédula de identidad N°5.976.852-2, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** (en adelante SLEP) **DE ATACAMA**, RUT N°62.000.810-9, representado legalmente por su Director ejecutivo (S) **LUIS DAGOBERTO ADASME PADILLA**, administrador público, cédula de identidad N° 11.973.908-K, o quién sus derechos represente, ambos domiciliados para estos efectos en Los Carrera 1131, Departamento N°410, Copiapó, región de Atacama.

Fundan su pretensión en la grave amenaza y afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que residen en la región de Atacama, en particular en las comunas de Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Chañaral y Diego de Almagro, correspondientes al Servicio Local de Educación Pública (en adelante SLEP) Atacama, a los cuales, la recurrida no ha entregado las condiciones adecuadas para el desarrollo y funcionamiento de las clases escolares, vulnerando sus garantías del artículo 19, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

Explica que la paralización de las clases en la región de Atacama, que afecta a los alumnos que asisten a establecimientos educacionales que forman parte del SLEP Atacama, implica una vulneración a sus derechos, limitando su desarrollo y progreso cultural e intelectual, y que tal situación se ha producido por problemas de infraestructura y condiciones mínimas de habitabilidad para los niños, niñas y adolescentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPNXMXZWL

Afirma que la crisis de la educación en la región es un hecho público y notorio, y especifica que la acción se motiva en la ausencia, deficiencias graves en infraestructura y la interrupción del servicio educativo.

Estima que, dada la naturaleza pública de la situación, no requiere su acreditación.

Asevera que la recurrida ha incurrido en una omisión arbitraria e ilegal, al no cumplir su obligación legal, consistente en la provisión y garantía a sus alumnos y consecuentemente, padres y apoderados, al completo ejercicio de su derecho a la educación, lo que se mantiene vigente hasta la fecha del escrito. Lo anterior, ha producido una movilización de profesores y asistentes de la educación, que mantienen sus actividades paralizadas desde septiembre, por lo que a más de 30.000 estudiantes no están recibiendo el servicio educativo por inoperancia del director ejecutivo y/o de los directores de los establecimientos bajo su competencia.

Refiere que la región de Atacama fue piloto para el proceso de desmunicipalización de la educación pública, con la creación de los Servicios locales de educación pública, mediante la ley N° 21.040, que prometía mejorar la educación municipal, superar las inequidades territoriales y la provisión de una educación de calidad., lo que no se ha cumplido, por mala administración, irregularidades en la asignación y buen uso de los dineros y un desinterés por las autoridades en realizar una buena gestión.

Funda lo anterior, en informe de auditoría realizado por la Contraloría General de la República a la recurrida, entre el 02 de mayo al 08 de junio del presente año, donde concluye que “es opinión de esta Auditoría que actualmente el Servicio Local de Educación Pública Atacama, presenta en los procesos auditados un Sistema de Control Interno Insatisfactorio, debido a graves debilidades en los controles evaluados los que no proporcionan una garantía razonable en la gestión de los riesgos, lo que ha dificultado el logro de las metas y objetivos de cada proceso.” Indica que, en las conclusiones da cuenta de las siguientes irregularidades, en materia financiera, referentes



al control de transferencias, manejo de recursos, reintegros de dinero, falta de marco presupuestario:

“1. Se observan debilidades graves en el control de las transferencias entre cuentas corrientes, situación que podría implicar algún tipo de responsabilidad funcionaria, toda vez, que existen recursos que están destinados exclusivamente a financiar programas con fines específicos y la falta de control podría generar desviación de recursos públicos. (transferencias entre cuentas corrientes entre los años 2022 a marzo de 2023 alcanza a M\$100.233.499).

2. Saldo pendiente de reintegrar a Tesorería General de la República. Se advierte que el Servicio Local no realiza reintegro mensual de recursos a Tesorería General de la República por los “pagos centralizados”, efectuados por un total de M\$7.054.232 y M\$2.487.393 durante el año 2022 y a marzo de 2023 respectivamente. La situación expuesta, se produce porque el Servicio Local no ha realizado el análisis de las facturas pagadas y la identificación de los programas o subvención por la que se efectuaron dichos pagos, constatándose debilidades graves en el control de los recursos.

3. Se advierte saldos al 31 de diciembre de 2021 y 2022 en cuenta corriente por M\$10.861.921 y M\$23.255.588, principalmente respecto a Subvención Escolar Preferencial alcanzando a diciembre de 2022 un saldo de M\$11.067.039, esto se explica por la falta de presupuesto para hacer uso de los recursos disponibles y ocasiona la acumulación de saldos en cuentas corrientes por no tener marco presupuestario.”

Afirma que el punto más relevante de la auditoría, es el completo desorden y la ausencia de coordinación y gestión, la falta de control en el proceso de rendición de cuentas, el doble pago por el mismo cargo y la mantención y recuperación de infraestructura básica. Indica que la auditoría constató los siguientes hechos:



1.-Se han levantado fichas de infraestructura para 15 establecimientos educacionales, lo que representa un 19% del total (79).

2.-El levantamiento efectuado no se encuentra valorizado, por lo que se desconoce la necesidad presupuestaria.

3.-No existen compromisos asociados en estos documentos, las fichas solo indican la solución en plazo de urgencia en corto mediano y largo plazo.

4.- Se observa la demora que se produce en el proceso de infraestructura, el que es ocasionado por la tardanza interna en los procesos del servicio para evaluar el diseño del proyecto, publicación de licitaciones, etc., además de la intervención de varias entidades, entre las que se encuentra la Dirección de Educación Pública, Dirección de Presupuesto, entre otros, lo que generó que proyectos no alcanzaron a ejecutarse durante el año presupuestario 2022, teniendo que disponer de recursos del año 2023, lo que implica que el año 2023 se encuentren con un déficit para poder asumir todos los proyectos de inversión.

Sostiene que urgente restablecer el imperio del derecho, siendo una obligación del Estado de Chile el proteger y resguardar el derecho a la educación, el interés superior del niño, la continuidad del servicio educacional, la integridad física y psíquica y el deber del Estado y de los padres o cuidadores de contribuir al desarrollo integral y al perfeccionamiento de sus capacidades y habilidades académicas y personales, no pudiendo seguir la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, que producto de la paralización han visto transgredidos sus derechos e impedido el acceso a servicios vinculados a la provisión del servicio educativo, lo que implica un grave riesgo a su integridad física y psíquica por existir peligro inminente de electrocutarse por fallas en los circuitos eléctricos, hongos y faltas de condiciones básica de higiene en los establecimientos educacionales tanto a los estudiantes como a los docentes.



Señala que, en lo relativo al mal manejo de los recursos públicos, las graves falencias en la infraestructura en diversos colegios y las precarias condiciones para el óptimo desarrollo de los estudiantes de la región de Atacama, tanto los sostenedores, padres, apoderados y estudiantes de la comunidad educativa son quienes aún no cuentan con la certeza de recibir las prestaciones esenciales que provee el sistema de educación pública, complejizando u obstaculizando el cumplimiento de sus derechos de manera indefinida sin atender las obligaciones legales e internacionales del Estado.

Estima que se requieren medidas de contingencia concretas, a fin de mitigar los graves daños presentes y futuros que se generan en los estudiantes de la región de Atacama, para evitar que se sigan afectando los derechos de los alumnos del sistema de educación de Atacama. Indica que, dentro de las posibles medidas se cuenta:

1. Reconocer aquellos establecimientos que poseen la infraestructura idónea, para concentrar las clases en dichos recintos.
2. Que un grupo de alumnos asista a clases en la mañana y otro en la tarde en jornadas de medio día en los establecimientos de mejores condiciones de infraestructura, a fin de detener la pérdida de clases y conocimientos mientras se destraba el conflicto
3. Establecer un sistema de turnos éticos, a fin de frenar las perniciosas consecuencias educacionales en el desarrollo de los niños niñas y adolescentes del SLEP de Atacama.

Afirma que, en la especie se han vulnerado las garantías del artículo 19 N^a 1 de la carta fundamental, pues las situaciones descritas perturban la integridad mental de los alumnos, al no tener certidumbre sobre su fecha de retorno a clases, con el consecuente daño a su desarrollo intelectual e integral, dificultad en la sociabilización con sus pares, alteración de su rutina diaria y aprendizaje.



Añade que, los colegios que conforman la red de SLEP, son conformados por alumnos con altos niveles de vulnerabilidad social, los cuales ven en los recintos educacionales, lugares de esparcimiento y cuidado, en contraste de sus propios hogares, en los cuales, en ocasiones existen situaciones de violencia y maltrato.

Finalmente, sostiene que padres y apoderados de los niños, niñas y adolescentes de Atacama, han debido lidiar con la compatibilización de sus labores diarias normales, en conjunto con brindar educación para sus hijos, algunos de ellos debieron dejar sus trabajos, sin saber cuándo se resolverá.

Afirma que la situación infringe la garantía de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y lo funda en mantener a los niños, niñas y adolescentes estudiantes del SLEP Atacama en condiciones desfavorecidas a los demás estudiantes del país, quienes gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo, encontrándose los estudiantes en un plano de desigualdad e inequidad injustificada frente a los alumnos de establecimientos de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones o de aquellos apoderados y estudiantes que no tienen la capacidad de pagar por una educación de calidad.

Manifiesta que la constitución política de la república no resguarda la garantía del derecho a la educación del artículo 19 número 10, mediante la acción de protección, pero que, por el control de convencionalidad, se puede aplicar la normativa internacional.

Señala que es manifiesta la omisión recurrida, consistente en la falta de actuar, infringiendo las normas legales vigentes, cometida por el Director Ejecutivo del Servicio de Educación Pública Local Atacama, al no generar las condiciones, el financiamiento, ni las medidas adecuadas y necesarias para



que niños, niñas y adolescentes de la región pudieran acceder de manera efectiva al pleno uso y goce de su garantía al derecho a su educación y su libertad individual.

Tal omisión produjo la paralización de las actividades de profesores y funcionarios, provocando la pérdida de clases, afectando la educación pública protegida por la Constitución, los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, y específica que la Convención sobre los Derechos del Niños en su artículo 2 y 28 contiene el derecho a la educación.

Agrega que, conforme la letra D de la Convención de derechos del niño, el Estado debe reducir las tasas de deserción escolar, lo que es contrario a la situación de Atacama, y añade el artículo 19 y 26 Pacto de San José, y afirma que tal normativa es integrante de nuestro ordenamiento jurídico, y reitera la necesidad de formular control de convencionalidad.

Añade que el 2022 se publicó la Ley N°21.430, que aprobó garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, imponiendo en su artículo 2 la obligación al Estado de respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Agrega que la omisión en la observancia de los deberes del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 60.

Sostiene que el derecho a educación puede ser tutelado por la acción de protección, y cita al profesor Humberto Nogueira Alcalá, y agrega que los hechos constituyen una clara amenaza, perturbación y vulneración al artículo



5º inciso segundo, 19 N° 1, 2, 10 y el 20 de la norma fundamental, afirmando que concurren los requisitos de la acción.

Acota que los hechos implican la suspensión del servicio educativo, comprendiendo elementos formativos, servicios y programas de protección, de alimentación, sociales y psicológicos entre otros.

En conclusión, pide que se declare:

1. Que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria con su conducta omisiva, violentando los derechos fundamentales indicados en el cuerpo de este escrito, disponiendo el restablecimiento inmediato del imperio del Derecho;

2. Que se ordene a la recurrida a emitir un oficio sobre las acciones, planes y obras que ha realizado para mejorar las condiciones en la que se imparte educación en la región de Atacama, así como de las medidas futuras para evitar que estas vulneraciones se reiteren en el futuro;

3. Que se le ordene a la parte recurrida a tomar todas las medidas concretas, necesarias y urgentes para subsanar las condiciones de estudios de los niños, niñas y adolescente de la región de Atacama, para ejercer el legítimo ejercicio de sus garantías fundamentales;

4. Que se adopten todas aquellas providencias y medidas que juzgue adecuadas para el restablecimiento del imperio del derecho, otorgar protección y un efectivo ejercicio de los derechos de la parte recurrente, con costas.

A su presentación agrega: 1. Informe final de auditoría del Servicio Local de Educación Pública de Atacama. Ministerio de Educación. junio 2023; 2. Copia simple de listado de firmas de los padres y apoderados de diversos establecimientos educacionales del SLEP de Atacama.

A folio 12, con fecha 20 de noviembre de 2023, comparece don CRISTIAN GONZÁLEZ VERASAY, periodista, en su calidad de Director



Ejecutivo Subrogante del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, evacuando el informe requerido expresa que la Ley N° 21.040, creó el sistema de educación pública, que implica una de las mayores reformas en materia educacional, produciendo una compleja transformación para la administración del Estado, institucionalidad conformada por el Ministerio de Educación, Dirección de Educación Pública (en adelante, la DEP), y, actualmente, 11 Servicios Locales de Educación Pública ya instalados, de los 70 que cubrirán el territorio nacional.

Indica que el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.040, de 2017, regula el proceso de traspaso del servicio educacional que prestan las municipalidades directamente o a través de las corporaciones municipales, creadas por decreto con fuerza de ley N°1-3.063/1980, a los Servicios Locales de Educación Pública, para lo que fue necesaria una implementación gradual conforme el artículo sexto transitorio. Así, la región de Atacama, aparece en la primera etapa numeral 3, entrando en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

Agrega que el Decreto Supremo N°74, del 2018, estableció la denominación, el ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, delimitando su competencia a las comunas de Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Chañaral, y fijando el inicio de sus funciones con fecha 02 de enero de 2020, lo que debe concordarse con el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040, de 2017, y sostiene que, desde el 01 de enero de 2021 el Servicio Local de Educación Pública de Atacama comenzó a detentar la calidad de sostenedor de la educación pública de las comunas de su competencia.

Respecto de los establecimientos educacionales paralizados, indica que, conforme la información proporcionada por el Departamento de Apoyo Técnico Pedagógico (DATP), actualmente se encuentran en paro, dentro del territorio, son los siguientes:



N°	RBD	DV	Nombre del EE	Comuna	Paralización Nacional (29.08.23 al 01.09.23)	Paralización Territorial (04.09.23 al 10.11.23)	Matrícula actualizada (sept 2023)	Matrícula sin clases (Paralización Territorial)
1	13170	9	Esc. Básica Sara Cortés Cortés	Diego de Almagro	4	31	442	442
2	379	4	Liceo Federico Varela	Chañaral	0	39	688	688
3	380	8	Esc. Básica Diego Portales Palazuelos	Chañaral	4	40	322	322
4	382	4	Esc. Gaspar Cabrales Artística y Deportiva	Chañaral	4	39	381	381
5	383	2	Esc. Básica Diferencial José Luis Olivares	Chañaral	0	41	82	82
6	11033	7	Esc. Básica Angelina Salas Olivares	Chañaral	4	46	454	454
7	13135	0	Esc. Básica Ignacio Domeyko	Chañaral	4	40	508	508
8	438	3	Liceo Manuel Blanco Encalada	Caldera	4	41	580	580
9	13104	0	Esc. Manuel Orella Echanez	Caldera	4	41	721	721



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

10	13143	1	Esc. Byron Gigoux James	Caldera	4	41	399	399
11	13177	6	Esc. Desarrollo Artístico de Caldera	Caldera	4	41	569	569
12	13193	8	Liceo CEIA Caldera	Caldera	4	41	67	67
13	396	4	Instituto Comercial Alejandro Rivera Diaz	Copiapó	4	41	690	690
14	397	2	Liceo Técnico Profesional Edwin Latorre Rivero	Copiapó	4	41	121	121
15	399	9	Liceo José Antonio Carvajal	Copiapó	4	41	988	988
16	400	6	Liceo Mercedes Fritis Mackenney	Copiapó	4	41	1016	1016
17	401	4	Esc. Bernardo O Higgins	Copiapó	4	41	873	873
18	403	0	Esc. Laura Robles Silva	Copiapó	4	45	619	619
19	404	9	Esc. Diferencial María Luz Lanza Pizarro	Copiapó	2	41	152	152



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

20	405	7	Esc. Los Estandartes	Copiapó	4	46	620	620
21	406	5	Esc. Vicente Sepúlveda Rojo	Copiapó	4	41	814	814
22	407	3	Esc. Jesús Fernández Hidalgo	Copiapó	4	41	433	433
23	408	1	Esc. Pedro León Gallo	Copiapó	4	41	1025	1025
24	410	3	Esc. José Manso de Velasco	Copiapó	4	41	650	650
25	413	8	Esc. Las Brisas	Copiapó	4	46	230	230
26	415	4	Liceo de Música de Copiapó Hugo Garrido Gaete	Copiapó	4	41	987	987
27	416	2	Esc. Abraham Sepúlveda Pizarro	Copiapó	4	41	723	723
28	417	0	Colegio Buen Pastor	Copiapó	4	41	798	798
29	418	9	Esc. Isabel Peña Morales	Copiapó	4	41	992	992
30	419	7	Esc. Hernán Márquez Huerta	Copiapó	4	41	679	679
31	420	0	Liceo Fernando Ariztia Ruiz	Copiapó	4	41	1759	1759
32	421	9	Esc. Bruno	Copiapó	4	41	1059	1059



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

			Zavala Fredes					
33	423	5	Esc. San Pedro	Copiapó	4	41	373	373
34	427	8	Esc. Luis Cruz Martínez	Copiapó	4	41	400	400
35	13133	4	Esc. Manuel Rodríguez	Copiapó	4	41	315	315
36	13145	8	Liceo Tecnológico de Copiapó	Copiapó	4	41	1089	1089
37	13154	7	Esc. El Chañar	Copiapó	4	41	767	767
38	13162	8	Esc. Diferencial Pukara	Copiapó	4	41	71	71
39	13163	6	Esc. Carlos María Sayago	Copiapó	4	41	781	781
40	13168	7	Liceo El Palomar	Copiapó	4	41	454	454
41	441	3	Esc. Concentraci ón	Tierra Amarilla	0	39	262	262
42	442	1	Esc. Víctor Manuel Sánchez Cabañas	Tierra Amarilla	4	41	449	449
43	444	8	Esc. Luis Uribe Orrego	Tierra Amarilla	1	41	351	351
44	11034	5	Liceo Jorge Alessandri Rodríguez	Tierra Amarilla	4	41	571	571
45	13118	0	Esc. Básica Marta	Tierra Amarilla	4	41	447	447



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

			Aguilar Zeron					
--	--	--	------------------	--	--	--	--	--

Indica que el número total de estudiantes que asisten a los establecimientos educacionales que se encuentran en paralizaciones es de un total de 26.771. Agrega que el miércoles 08 de noviembre de 2023, se dio inicio a un incipiente acuerdo entre el MINEDUC y el Colegio de Profesores, motivo por el cual el jueves 09 de noviembre de 2023, se votó por las bases de dicho grupo intermedio el retorno a las aulas, señalándose como fecha estimativa el lunes 20 de noviembre de 2023.

Comuna	N°
Diego de Almagro	442
Chañaral	2435
Caldera	2336
Copiapó	19478
Tierra Amarilla	2080
Total	26771

Estima que no concurren los requisitos de la acción de protección, e indica que su parte es un servicio público creado por Ley N°21.040, que tiene por objeto proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional conforme a los principios de la educación pública. Para ello, debe administrar correctamente los recursos de los cuales dispone, y que tienen fines educativos, para lo cual en el marco del principio de juridicidad, debe organizar y distribuir los recursos, tanto humanos como financieros, y niega haber incurrido en un actuar ilegal o arbitrario.

Indica que, desde el 01 de enero del 2021, comenzó a tener la calidad de sostenedor, y adquirió las obligaciones que ello conlleva, realizándose el traspaso mientras se vivía la crisis sanitaria del COVID-19, que dificultó la instalación durante el 2021.



Agrega que, la falta de información y antecedentes relativos a los establecimientos traspasados desde las Municipalidades, como las Planimetrías actualizadas, Permisos de Edificación, Recepciones de obras, Certificaciones eléctricas de gas, sanitarias, entre otras, ha representado un obstáculo a la hora de ejecutar proyectos o acciones para los establecimientos, generando una situación compleja que debe ser abordada por el Servicio.

Añade que el estado de deterioro de la Infraestructura de los establecimientos educacionales y jardines infantiles traspasados, el cual en algunos casos es crítico, debido a que, durante los años previos al traspaso no se ejecutaron proyectos de reposición total o parcial, ni tampoco proyectos de conservación integral que contribuyeran a la mejora del estado general de la infraestructura, y sólo se ejecutó la reposición de un establecimiento Educacional en la comuna de Caldera, presentándose hoy variados problemas en las edificaciones que los albergan, ya sea por la baja o escasa mantención previa al traspaso, por fatiga de material, por la data de las construcciones, entre otros factores.

Afirma que ha realizado acciones concretas que han permitido atender a los requerimientos en infraestructura de los establecimientos Educacionales y Jardines Infantiles del territorio, invirtiéndose en infraestructura en la mayoría de ellos, sin embargo, existen problemas de larga data que requieren intervenciones mayores, toda vez que se debe diferenciar entre obras de mantención y obras de conservación.

En cuanto a los antecedentes contrato de mantención, en el 2022, alega que han existido dos (2) etapas o fases, tomando en consideración que la Licitación Pública denominada “Servicio de Mantenimiento para los Establecimientos Educacionales y Jardines Infantiles V.T.F. de las comunas de Copiapó, Chañaral, Diego de Almagro, Caldera y Tierra Amarilla”. ID 1171166- 10- LR22 fue adjudicada en una primera instancia al proveedor Vichuquen Servicios SPA RUT 76.769.358-3, quien ejecutó trabajos por el



periodo de aproximadamente 3 meses y medio, se atienden 56 establecimientos más la oficina del servicio (quedando 23 establecimientos sin poder ser intervenidos) es de \$463.592.689.

En el año 2023 la Contraloría Regional de Atacama a través de los Oficios N°E240324/2022, de fecha 29 de julio de 2022, y E259128, de fecha 22 de septiembre del año 2022, respectivamente, resolvió el reclamo presentado por proveedor en el proceso de licitación, ordenando que “El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no se ajustó a Derecho en la Adjudicación de la Licitación Pública ID 7 1171166-10-LR22, consecuencia, deberá iniciar un procedimiento de invalidación del procedimiento licitatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880”.

Refiere que se inició una segunda etapa de la Licitación Pública, para readjudicar la Línea 1, correspondiente a los establecimientos educacionales de las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla al proveedor ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS SPA R.U.T. N°76.469.516-k; la Línea 2, correspondiente a los establecimientos educacionales de las comunas de Caldera, Diego de Almagro y Chañaral y; Línea 3, de Jardines Infantiles de las comunas de Copiapó, Tierra Amarilla, Caldera, Diego de Almagro y Chañaral la Unión Temporal de Proveedores (UTP) compuesta por los proveedores ÁLVAREZ Y FERNANDEZ LTDA R.U.T. N°76.866.970-8 y TECK MAIN INGENIERIA SPA R.U.T. N°76.904.043-9.

En relación con las obras ejecutadas en el contrato adjudicado, indica que por la información existente en el servicio, se ejecutó el presupuesto total de \$1.300.000.000 y se aumentó en un 30% lo cual asciende a \$390.000.000, lo que arroja \$1.690.000.000, los que ya se encuentran ejecutados.

Afirma que, el presupuesto destinado a las intervenciones en mantención se encuentra agotado en el contexto de la licitación destinada a



estos efectos, por ello, se debió seguir en lo sucesivo mediante la modalidad de compras trato directo, así como ha suscrito convenios de colaboración con la empresa privada, quienes han ejecutado reparaciones y mantenimientos en los establecimientos educacionales que se encuentran paralizados y cuyo sostenedor es este servicio.

Indica que la COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA, se ha enfocado en la realización del mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Las Brisas de Copiapó, Escuela Luis Uribe Orrego de Tierra Amarilla, Colegio Buen Pastor, de Copiapó, Liceo José Antonio Carvajal de la comuna de Copiapó, Liceo Bicentenario Mercedes Fritis Mackenney de la comuna de Copiapó, Escuela Hernán Márquez Huerta de la comuna de Copiapó, Liceo Tecnológico de Copiapó; la COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A., en la realización del mejoramiento de la infraestructura en Escuela de Desarrollo Artístico de Caldera, Liceo Manuel Blanco Encalada y Escuela Byron Gygoux James, todos de la comuna de Caldera; la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CAROLA, se ha dedicado en la realización del proyecto de mejoramiento Escuela Víctor Sánchez Cabañas, de Tierra Amarilla, Escuela Marta Aguilar Zeron, de Tierra Amarilla; la SOCIEDAD PUNTA DEL COBRE S.A, en el mejoramiento de la infraestructura en el Liceo Jorge Alessandri Rodríguez, de la comuna de Tierra Amarilla; la COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA, en el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez y en el Liceo Monseñor Fernando Ariztía, ambos de la comuna de Copiapó; la COMPAÑÍA MINERA MANTOS DE ORO, en el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez, de la comuna de Copiapó; y la KINROSS MINERA CHILE LIMITADA, en el mejoramiento de la infraestructura en la Escuela Luis Cruz Martínez, de la comuna de Copiapó.

Sostiene que, los temas de infraestructura se encuentran en vías de subsanación.



Afirma que la paralización de actividades se da en el contexto del paro docente convocado por el Colegio de Profesores, la que califica de ilegal, y que se extiende hace más de 80 días, la cual tras una reunión con el ministro don Nicolás Cataldo, la subsecretaria doña Alejandra Arratia, y equipos técnicos de la Dirección de Educación Pública, se acordó someter a votación con las bases el retorno a las aulas, firmando las partes una propuesta de acuerdo, que establece: coordinar un monitoreo conjunto de las condiciones habilitantes para lograr un mejoramiento de los establecimientos educacionales del territorio; agilizar la asignación de recursos complementarios por parte del Ministerio de Educación para enfrentar los desafíos en materia de inversión e infraestructura; avanzar en el mediano y largo plazo en trabajos con miras al año 2024.

Respecto al retorno a clases, el ministro Cataldo habría señalado: “hemos dado cuenta de un plan de retorno, un plan pedagógico, cuyos detalles van a ser conocido una vez que la propuesta sea validada por las bases de los representantes de la comunidad educativa”, para contar con la normalización del Servicio educativo en el territorio.

Niega que se hayan vulnerado garantías constitucionales. En cuanto a la del artículo 19, N° 2 de la Constitución, señala que no se vislumbra de qué manera se habría infringido, al no identificarse el nexo causal o una fundamentación clara de parte de la recurrente que permita sostener que el Servicio ha vulnerado tal Derecho.

Respecto del artículo 19 número 10, consistente en el derecho a la educación, afirma que se han realizado actos para la defensa del derecho y materializar el mandato constitucional, y agrega que no se garantiza a través de la acción de protección.

Afirma que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte, y que las actuaciones se han ajustado al marco normativo existente. Agrega que la Carta Gantt requerida en resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, será remitida a la brevedad.



Pide el rechazo del recurso, con costas.

Adjunta a su presentación: 1. Ord. 2261/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 2. Ord. 2285/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023 del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 3. Resolución Exenta N°1450/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 4. Resolución Exenta N°1451/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 5. Archivo denominado "Medidas para la educación pública de Atacama" elaborado por el Ministerio de Educación; 6. Propuesta de acuerdo, comunidades educativas de SLEP Atacama- MINEDUC; 7. Resolución Exenta N°1501, de fecha 08 de noviembre de 2023 que constata la calidad de Director Ejecutivo Subrogante del SLEP Atacama de don Cristian Alberto González Verasay; 8. Decreto Exento N°001353, de fecha 06 de noviembre de 2023, estableció nuevo orden de subrogación para el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; 9. Resolución Exenta N°1500, de fecha 07 de noviembre de 2023, se nombró en la calidad de Director Ejecutivo Subrogante del SLEP Atacama a doña Ximena Sanhueza Piñones, jefatura ADP del Departamento de Apoyo Técnico-pedagógico.

CONSIDERADO:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

SEGUNDO: Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

TERCERO: La acción ilegal puede provenir de un órgano público, de alguien que sirva una función pública o bien de la conducta de un particular. La acción ilegal puede provenir de una actuación cuyo origen no es órgano de la Administración, pero que da cuenta de una función pública.

La omisión ilegal implica la infracción de un deber de cuidado por parte de aquel en contra de quien se recurre de protección.

La arbitrariedad está dada cuando el acto u omisión carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

Útil es distinguir entre conductas arbitrarias por irracionales y las que lo son por falta de razonabilidad que solo presta atención a los medios o razones explicativas de una conducta, la racionalidad también incluye una



evaluación de los fines por lo que reclama un control judicial de la razones que justifican la acción u omisión por la cual se recurre.

La acción arbitraria es aquella que carece de una motivación suficiente ya sea en lo que se refiere a los hechos en que se funda o bien con respecto al derecho que se invoca para actuar de tal modo.

CUARTO: Al estar involucrados como afectados en sus derechos tanto niños, niñas y adolescentes conviene hacer referencia a diversas normas internacionales que resguardan sus derechos e impone obligaciones al ente estatal.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iurisinternacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

El artículo 19 de la CADH, hace referencia a la obligación de una protección especial al tratarse de niños.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Se debe entender que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos



para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.

El Estado no puede atentar contra la integridad física, psíquica y moral.

Las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención Americana., son las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño.

Es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iurisinternacional sobre la protección de los derechos de los niños/as;



y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

Pertinente es observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

QUINTO: El principio del interés superior del niño debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

SEXTO: Así, puede notarse que de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Cabe mencionar que dentro del interés superior del niño abarca el desarrollo físico, mental, psíquico, está la obligación del Estado de ocuparse de la educación de los niños, niñas y adolescentes para gozar de una vida



digna que contribuya a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Todo ello de conformidad al artículo 26 de la CADH.

SÉPTIMO: El artículo 17 de la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, señala que “El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5”, agregando que “En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan.

Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.”

Por su parte el artículo 18 estipula las atribuciones de dichos servicios, indicando en lo medular, y atingente para esta acción lo siguiente:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio.



d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales.

En último punto, el artículo 19 determina las responsabilidades del servicio, señalando en particular los siguientes numerales que resultan de interés para la acción cautelar:

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico-profesional del territorio respectivo.

OCTAVO: De acuerdo a los escritos de las partes como de la documental aportada se pueden acotar los siguientes hechos:

1.- Que el Servicio Local de Educación Pública Local de Atacama, a partir del 1 de enero de 2021 es el sostenedor legal de todos los establecimientos educacionales de las comunas de Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Vallenar.

2.- Que existen condiciones inadecuadas de habitabilidad, mantención y reparación de infraestructura de numerosos establecimientos educacionales de la Región de Atacama, dependientes de la recurrida.

3.- Los planteles educacionales no cuentan con condiciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de clases, por falta de mantención y reparaciones mínimas a la infraestructura de los establecimientos, ausencia de implementos para desarrollo de clases, problemas de salubridad tales como baños en mal estado, entre otros, que provocan que no cuenten con



condiciones dignas, seguras y de salubridad necesarias para la actividades educacionales.

4.- La recurrida no ha dado la debida mantención y reparación de la infraestructura de los establecimientos educacionales de su dependencia (techo caído, luces y enchufes sin funcionamiento, vidrios rotos, falta de un lugar establecido para almorzar); para con ello asegurar las condiciones mínimas sanitarias, de higiene y habitabilidad (baños sin funcionamiento, sin papel higiénico, ausencia de control de plagas, problemas de alcantarillado, generación se gases, falta de un lugar para almorzar); y las condiciones mínimas materiales (falta de implementos mínimos para el desarrollo de clases, computadores en mal estado, falta de libros adecuados o materiales didácticos, mal estado de la pizarra, sillas, ventanas).

NOVENO: Se puede considerar que la conducta de la recurrida considerar que se ha vulnerado el Derecho a la Integridad física y psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, dada la falta de condiciones mínimas infraestructura, habitabilidad, higiene y salubridad, para el desarrollo de clases lo cual lleva a considerar que hay una amenaza cierto a la integridad física de los estudiantes los que exponerse a permanecer bajo un techo roto -temporalmente reparado por un profesor-, a plagas, a gases, vidrios rotos, o a problemas del sistema eléctrico, entre otros; y la integridad psíquica, ya que las malas condiciones e imposibilidad de llevar a cabo las clases les generan una situación de preocupación que ha tenido consecuencias en su aprendizaje y desarrollo intelectual.

Lo anterior, significa que los educandos de las comunas en que se desenvuelven la competencia del servicio recurrido están en un plano de desigualdad frente a los alumnos de establecimiento de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones.

DÉCIMO: Se ha violentado la garantía de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y



de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y ello acontece en mantener a los educandos del SLEP Atacama en condiciones desfavorecidas a los demás estudiantes del país, quienes gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo, encontrándose los estudiantes en un plano de desigualdad e inequidad injustificada frente a los alumnos de establecimientos de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones o de aquellos apoderados y estudiantes que no tienen la capacidad de pagar por una educación de calidad.

UNDÉCIMO: La garantía de igualdad ante la ley supone que no se pueden establecer diferencias arbitrarias y que no existen personas ni grupos privilegiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo, parte "Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", también reconoce "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana".

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia.



Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas.

Por ello se vulnera la citada garantía al generar una diferenciación arbitraria e ilegal con mantener a los niños, niñas y adolescentes de las comunas abarca el territorio del Servicio Local de Educación de Atacama y se vulnera la garantía mencionada al generar una diferenciación arbitraria e ilegal con respecto a los niños, niñas y adolescentes de las comunas que abarca el territorio del Servicio Local de Educación de Atacama ya que se mantiene en condición distinta que a los demás estudiantes del país, quienes por el contrario, gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

Lo anterior, significa que los alumnos y alumnas de las comunas en que se desenvuelven la competencia del servicio recurrido están en un plano de desigualdad frente a los alumnos de establecimiento de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones.

DUODÉCIMO: El hecho de que la paralización de profesores y profesoras haya terminado antes del fin de año 2023 y los niños y niñas hayan retomado las clases no subsana en modo alguno las graves deficiencias advertidas las que emanan pretéritos años y han sido permanentes e incrementadas con el transcurso del tiempo al no haber tomado oportunamente las acciones preventivas y reparadoras que cada establecimiento requería, lo que no se hizo por una evidente desidia.

DÉCIMOTERCERO: La constitución política de la república no resguarda la garantía del derecho a la educación del artículo 19 número 10, mediante la acción de protección, por lo cual, no es posible acceder a lo pedido por el recurso en el sentido de considerar que ese numeral ha sido vulnerado por la recurrida.

DÉCIMOCUARTO: Resulta evidente que ha existido una falta de actuar, infringiendo las normas legales vigentes, cometida por el Director



Ejecutivo del Servicio de Educación Pública Local Atacama, al no generar las condiciones, el financiamiento, ni las medidas adecuadas y necesarias para que niños, niñas y adolescentes de la región pudieran acceder de manera efectiva al pleno uso y goce de su garantía al derecho a su educación y su libertad individual.

El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de velar por el adecuado funcionamiento de esos locales donde debe brindarse educación puesto que los mismos se encuentran en malas condiciones de conservación lo que lleva a concluir que el sostenedor de los establecimientos educacionales con su omisión ha llevado que existan inadecuadas condiciones para el desarrollo de los estudiantes de la región de Atacama, tanto los sostenedores, padres, apoderados y estudiantes de la comunidad educativa dado que a la fecha no hay una certeza de que los establecimientos educacionales que tienen serios problemas de infraestructura vayan a ser solucionados, puesto que se menciona por la recurrente acciones que en el futuro plantea realizar pero que en términos concretos no permiten vislumbrar una fecha cierta en que serán reparados y puestos en condiciones de funcionar adecuadamente los establecimientos educacionales consistente en la provisión y garantía a sus alumnos y consecuentemente, padres y apoderados, al completo ejercicio de su derecho a la educación, lo que se mantiene vigente hasta la fecha.

DÉCIMOQUINTO: La omisión en la observancia de los deberes del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

DÉCIMOSEXTO: Conforme a lo que se ha venido adelantando, resulta ser un hecho cierto que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria con su conducta omisiva, violentando los derechos fundamentales indicados en los considerandos precedentes y en consecuencia, se acogerá el recurso de protección adoptando esta Corte las medidas que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 numerales 1, 2 y artículo 20 todos de la Constitución Política de la República, y la normativa del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se resuelve que:

I.- **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Rafael Prohens Espinosa, y doña María Carolina De La Carrera Pradenas, en contra del Servicio Local de Educación Pública de Atacama y en favor de los niños, niñas y adolescentes de la Región de Atacama que se encuentran debidamente individualizados en los considerandos de la presente sentencia, lo que se da por reproducido.

II.- Que esta Corte dispone como **medidas** necesarias para poner remedios a la vulneración de las garantías constitucionales ya mencionadas que:

1. La recurrida en un plazo no superior a 4 (cuatro) meses adoptara las medidas eficaces y concretas, para resolver los problemas de infraestructura, salubridad y mantenimiento que presentan los establecimientos educacionales de su dependencia, asegurando acceso igualitario, digno y seguro a la educación de los niños, niñas y adolescentes afectados(as).

2. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, en el término máximo de 4 (cuatro) meses realizará un catastro total de establecimientos educacionales de su dependencia que cuentan con problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene como de salubridad, detectando los



problemas específicos de cada establecimiento educacional con la correspondiente valorización presupuestaria, así como también la actual cantidad de niños, niñas y adolescentes matriculados en dichos establecimientos que se encuentran afectados(as).

3. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, dentro del plazo de 6(seis) meses, dispondrá de todas las medidas y actuaciones necesarias para dar una solución concreta a los problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene y salubridad de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Los plazos se contarán cuando quede ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Corte Protección N° 621-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Carlos Hermann Meneses C., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXNXMXXZWL